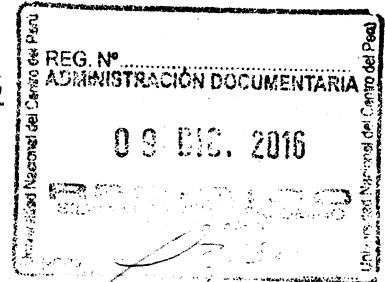


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 1211-CU-2016



Huancayo, 07 DIC 2016

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;

Visto, el expediente N° 25160 del 26 de julio 2016, a través del cual Víctor Bullón García, Docente Nombrado Principal a T.C., adscrito a la Facultad de Economía, interpone recurso de apelación a la Resolución N° 0541-R-2016.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Estado, señala Toda persona tiene derecho A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1., establece la Facultad de contradicción, que prescribe: Conforme a lo señalado en el Artículo 108° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos: Recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el interesado manifiesta que su solicitud estaba referida al periodo anterior a la emisión del Decreto de Urgencia N° 033-2005, periodo que no fue materia de homologación, ya que el derecho nace a partir de la emisión de la Ley N° 23733, desde el ingreso del recurrente a prestar servicio como docente universitario. La administración pública se rige por el principio de equilibrio presupuestal, pero no puede negarse el derecho, sino programarse, en vista que el derecho está reconocido en norma legal, por lo que deviene en irrenunciable;

Que, según Informe N° 1581-2016-OGAL/UNCP presentado el 10 de noviembre 2016, el Asesor Legal manifiesta que el Decreto Supremo N° 057-86-PCM de fecha 16 de octubre 1986, establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, incluyendo el proceso de homologación de docentes universitarios y que la Ley N° 24422, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1986, que en su Artículo 118°, establecía la observación para calcular la homologación de remuneraciones en el tiempo según el cuadro de remuneraciones contenido en la norma, con Decreto Supremo N° 107-87-PCM de fecha 27 de octubre 1987, aprueba la segunda etapa del proceso gradual del sistema único de remuneraciones, bonificaciones y pensiones para los funcionarios y servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N°276, cuyo cumplimiento es obligatorio en la Administración Pública, y establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se registrarán según la escala 4. El Decreto Supremo N° 028-89-PCM de fecha 30 de abril 1989, dicta las normas reglamentarias para el proceso de homologación a partir del 01 de mayo 1989; el Decreto Supremo N° 027-91-EF de fecha 17 de febrero 1991, fija la remuneración única total de las autoridades, directivos y docentes comprendidos en la Carrera Pública, a partir del 01 de febrero 1991. La Tercera Etapa se inicia con la implementación del Decreto de Urgencia N° 033-2005, cuyo cuadro de equiparación fue corregido por el Tribunal Constitucional (expediente N° 0023-2007-Pi/TC) Fundamento 70, que autoriza el programa de homologación, indicando que los incrementos serán aplicados desde el 01 de enero 2006, incluyendo el cuadro de equiparación de remuneraciones aplicables a los docentes nombrados a la fecha de vigencia del Decreto.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL

### RESOLUCIÓN N° 1211-CU-2016

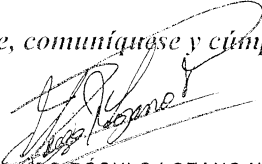
Según Sentencia del Tribunal Constitucional se ha homologado a los docentes universitarios nombrados al 100%, a partir de enero 2011, según las categorías que ostentan, por lo cual resulta imprescindible que a fin de otorgar la homologación de remuneraciones, reconocida por el Artículo 53° de la Ley N° 23733, esta se deba hacer en función de las normas que regulan durante su vigencia. (fundamento séptimo de la Casación N° 6419-2010-LAMBAYEQUE), mas de conformidad con lo establecido por el Artículo 5.1, deberá incoar el proceso que fija el Artículo 26.3 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, por cuanto no se tiene habilitación presupuestal para el pago específico. En consecuencia, opina por declarar la improcedencia la solicitud de remuneraciones en cumplimiento del Artículo 53° de la Ley N° 23733 y el Artículo 96° de la Ley N° 30220; y


**De conformidad** al Artículo 30° inciso u) del Estatuto de la Universidad Nacional del Centro del Perú y al acuerdo de Consejo Universitario del 17 de noviembre 2016;

### **RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación a la Resolución N 0541-R-2016 interpuesto por **Víctor Bullón García**, Docente Nombrado Principal a T.C., adscrito a la Facultad de Economía, en cumplimiento del Artículo 53° de la Ley N° 23733 y el Artículo 96° de la Ley N° 30220.
- 2° **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección General de Administración, a través de las oficinas generales, oficinas y unidades correspondientes.

*Regístrese, comuníquese y cúmplase*

  
Mg. HUGO ROSULO LOZANO NÚÑEZ  
SECRETARIO GENERAL

  
Dr. MOISÉS RONALD VASQUEZ CAICEDO AYRAS  
RECTOR